



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

39.789/2017

SENTENCIA DEFINITIVA N° 54495

CAUSA Nro. 39.789/2017 SALA VII - JUZGADO N° 42

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de septiembre de 2019, para dictar sentencia en estos autos: "GOMEZ, JOSE DANIEL C/NUDO S.A. S/DESPIDO" se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA GRACIELA L. CARAMBIA DIJO:

I. La sentencia de primera instancia, que hizo lugar al reclamo inicial, ha sido apelada por la parte actora y por la demandada a tenor de los memoriales de agravios obrantes a fs. 244/247 y fs. 238/243, respectivamente, los cuales fueron oportunamente contestados por las contrarias.

II. En virtud de la índole de las cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal, abordaré los agravios en el orden que sigue por razones de estricto orden metodológico.

En primer lugar, agravia a la demandada la solución alcanzada en cuanto al fondo del asunto por la cual el Sr. Juez "a quo" consideró que el despido indirecto dispuesto por el actor resultó justificado.

En ese sentido, sostiene que se ha efectuado una arbitraria valoración de la prueba con absoluta prescindencia del principio de primacía de la realidad pues el sentenciante fundó su decisión en la supuesta falta de respuesta de la empresa a las intimaciones cursadas por el actor, cuando surge palmario que se contestaron toda y cada una de las piezas postales que le remitieron al entonces dependiente.

Adelanto que, más allá del intento del apelante, en mi opinión, su queja no puede prosperar en el punto.

En efecto, como primera medida, considero oportuno recordar que, quien elige un medio para cursar una comunicación referida a la relación laboral, carga con los riesgos que ello implica.

De ahí que, si bien no cabe soslayar que resulta exacto que la demandada respondió favorablemente a las intimaciones que le efectuara el accionante relativas a su jornada de trabajo, lo cierto es que dichos telegramas no entraron en la esfera de conocimiento del trabajador en virtud de las constancias que surgen a fs. 47/60 y del informe del Correo OCA a fs. 160/161.

De los telegramas acompañados por la propia demandada a fs. 47/60, se observa que los instrumentos OCA N°4FG8059010; 4FG8059011; 4FG8059012, fueron devueltos al remitente con el código "domicilio incompleto" lo cual, si bien resulta llamativo en virtud de que fueron enviadas al mismo domicilio desde el cual el actor remitía las suyas, lo cierto es que no puede responsabilizarse al trabajador por dicha contingencia pues, en definitiva, no recibió los telegramas referidos.

Desde tal perspectiva, resulta justificado que el actor se haya considerado despedido en virtud del "silencio" por parte de su entonces empleadora de responder sus

Fecha de firma: 12/09/2019

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#30024041#243013497#20190912120226136



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

39.789/2017

reclamos siendo la accionada quien debió instar la prueba tendiente a obtener información de cuáles fueron las razones por las que sus telegramas eran devueltos con el código “domicilio incompleto”.

En tanto, cabe reiterar, que quien eligió un medio para comunicarse es quien debe hacerse cargo del riesgo que el mismo conlleva, no puede pretender ahora el demandado que el mencionado riesgo sea puesto en cabeza del aquí accionante.

Por las consideraciones expuestas, no encontrando mérito para apartarme de lo resuelto en origen, teniendo en cuenta el límite de los agravios deducidos, propongo confirmar el decisorio en cuanto hizo lugar a la acción incoada.

III. La parte actora, a su turno, se queja porque sostiene que se ha incurrido en un error material al establecer el importe del rubro “SAC proporcional”, señalando también que se ha omitido incluir en la liquidación de condena el rubro “Vacaciones proporcionales”.

En ambos aspectos, advierto que le asiste razón pues, en lo que hace al SAC proporcional, resulta exacto que de los términos de la pericia contable a la cual se remitió el sentenciante de grado, el rubro en cuestión debe progresar por la suma de \$8.130,80.

En lo atinente al rubro “vacaciones proporcionales” cabe señalar que, si bien el sentenciante admitió el rubro en los considerando respectivo a fs. 226, ha omitido incluir el mismo en la liquidación de condena. En tales condiciones, en virtud de lo informado por la perito contadora a fs. 217, corresponde agregar al capital de condena la suma de \$29.270,89 en concepto de vacaciones proporcionales no gozadas.

IV. Otro aspecto cuestionado por la parte actora es el relativo a la multa del art. 80 LCT la cual ha sido rechazada en primera instancia.

En ese sentido pretende el progreso de la multa aludida en virtud de que, según sostiene, los certificados que le pusieron a disposición en el acta de cierre del procedimiento de la conciliación laboral torna evidente el incumplimiento de la entrega en el momento procesal oportuno.

Desde tal perspectiva, en mi opinión, no encuentro que le asista razón al recurrente pues, tal como sostiene el propio accionante, los certificados de trabajo y el de servicios y remuneraciones fueron puestos a disposición del trabajador en la audiencia del SECCLO y el accionante se negó a recibirlos (fs. 70).

En consecuencia, en tanto de la documental acompañada por la demandada a fs. 71/74, surge que efectivamente los certificados estuvieron a disposición del accionante en el plazo legal vigente, atento la negativa a recibirlos cuando la demandada intentó efectivizar su entrega, propongo confirmar el rechazo de la multa pretendida.

V. La parte demandada también se queja por lo decidido en materia de intereses pero, en este punto, no encuentro motivos para apartarme de lo resuelto en origen.

En términos que comparto, en la sentencia de grado se estableció que al capital de condena deberán adicionársele los intereses que prevé el Acta Nro. 2601 de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de fecha 21 de mayo de 2014. Desde allí y

Fecha de firma: 12/09/2019

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#30024041#243013497#20190912120226136



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

39.789/2017

hasta el 30 de noviembre del 2017, los intereses se calcularán conforme a la modificación dispuesta en el Acta Nro. 2630 de la Excma. C.N.A.T., de fecha del 27 de abril de 2016 (36%). También comparto que, desde el 01/12/2017 y hasta su efectivo pago, el interés se calculará con base en lo dispuesto en el Acta de la C.N.A.T. Nro. 2658, del 8 de noviembre del corriente (tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación).

Por lo expuesto, propongo desestimar el agravio deducido en tal sentido.

VI. En virtud de todo lo expuesto, propongo modificar el capital de condena y establecer el mismo en la suma de \$873.439,2 (pesos ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos treinta y nueve con veinte centavos) el cual será incrementado con intereses de acuerdo a lo dispuesto en grado.

VII. Finalmente, en lo atinente a la apelación de honorarios efectuada por la representación letrada de la parte actora cabe señalar que para la ponderación de los mismos, es necesario indagar en cada caso la época o momento en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esa circunstancia determinará cuál es la legislación aplicable.

Ello así en concordancia con lo dictaminado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CSJ 32/2009 (45e)/ CS1 originario "ESTABLECIMIENTOS LAS MARÍAS S.A.C.I.F.A. c/ MISIONES, Provincia de s/ acción declarativa" en el acuerdo del 4 de setiembre de 2018 (manteniendo los Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros) y por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el fallo "MORCILLO Hugo Héctor c/ PROVINCIA DE Buenos Aires S/ INCOST. Decr.-ley 9020" de fecha 8 de noviembre de 2017, que remite al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente que se registra en el Fallo 319:1915 (mantenido en Fallos: 320:31; 2349 y 2756; 321:146; 330, 532 y 1757; 325:2250).

Allí se estableció que frente a una nueva norma arancelaria, como la que en el caso nos ocupa -Ley 27.423 (B.O. del 22/12/2017), promulgada por Decreto 1077/17, que contiene, en su Art. 7, una observación del Art. 64-, la remuneración por la labor en los juicios debe determinarse tomando en cuenta las etapas del proceso cumplidas. Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas pasadas durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema.

De tal modo, en el caso, en tanto los trabajos profesionales, por la labor cumplida en la primera instancia, se realizaron estando en vigencia la Ley 21.839, el Art. 38 de la ley 18.345, el Art. 13º de la ley 24.432 habrán de utilizarse las normas arancelarias allí contenidas.

Por las razones expuestas, teniendo en cuenta el mérito y extensión de la labor desarrollada por la letrada recurrente, propongo confirmar la regulación de honorarios cuestionada, aclarando que la misma resulta integrativa de su labor desempeñada en el SECLO.

Fecha de firma: 12/09/2019

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#30024041#243013497#20190912120226136



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

39.789/2017

Asimismo, teniendo en cuenta la modificación parcial de la sentencia y lo dispuesto en el art. 279 CPCCN, cabe aclarar que los porcentajes de honorarios establecidos en grado deberán ser calculados sobre el nuevo monto de condena.

VIII. En virtud de la solución que dejo propuesta, considero que las costas de alzada deben ser soportadas por la demandada, quien ha sido vencida en lo sustancial, a cuyo efecto estimo los honorarios de las representaciones letradas de las partes en el 30% para cada una de ellas, de lo que les fue regulado en primera instancia (art. 68 CPCCN, art. 16 y 30 ley 27.423).

EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

Por compartir sus fundamentos, adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Carambia, mas disiento en torno a lo decidido respecto de la condena al pago de la multa prevista por el art. 80 LCT.

Sobre el particular, creo conveniente hacer referencia al criterio que he sostenido en numerosos precedentes sometidos a mi consideración en que se discutían circunstancias similares, señalando que la puesta a disposición de los certificados de trabajo no resulta suficiente como para demostrar cumplida la obligación prevista en la norma y no permite considerar que haya tenido verdadera voluntad de hacer entrega de los mismos (ver en igual sentido, esta Sala in re "Fiorio, Mirta C/ Brewda Construcciones S.A." sent. del 27/12/2002, "Peralta, Alberto Daniel c/ Ascensores Servas S.A. s/ Despido"; S.D. 35.841 del 9.11.01 y en: "Braun, Ana María del Carmen c/ Laboratorios Lince SA. s/ Despido"; S.D. 37.535 del 17.05.04, entre muchos otros), pues de ser así los habría consignado judicialmente y no en la tardía oportunidad de la audiencia celebrada ante el SECCLO.

En consecuencia, propongo revocar lo resuelto en origen en este aspecto, y hacer lugar a la multa; que cabe cuantificar en la suma de \$ 78.404,16, considerando la remuneración determinada en origen.

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:

En lo que ha sido motivo de disidencia por parte de mis distinguidos colegas, adhiero al voto de la Dra. Carambia.

En atención al resultado del presente acuerdo, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada y establecer el capital de condena en la suma de \$873.439,20 (pesos ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos treinta y nueve con veinte centavos) la cual será incrementada con intereses de acuerdo a lo dispuesto en grado. 2) Confirmar la sentencia en lo demás que decide, aclarando que los porcentajes de honorarios deben ser calculados sobre el nuevo monto de condena. 3) Imponer las costas de alzada a la demandada. 4) Regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes por su actuación en la alzada en el 30% (treinta por ciento) de lo que les corresponde percibir por su actuación en origen. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N°15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 12/09/2019

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#30024041#243013497#20190912120226136



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII
39.789/2017

Fecha de firma: 12/09/2019
Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO
Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#30024041#243013497#20190912120226136